JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo ocho de dos mil veintiuno.

REF. ACCIÓN DE TUTELA NO. 1100131030272021-00076-00 DE ARVEY ALEXANDER PANTOJA TRUJILLO ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **ARVEY ALEXANDER PANTOJA TRUJILLO** acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, debido proceso, dignidad humana, derecho a la vida, integridad y seguridad personal que considera están siendo vulnerados por la parte accionada**.**

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que es sargento segundo del ejército nacional, adscrito al batallón de mantenimiento José María Rosillos ubicado en la calle 19 sur No 6-40 barrio sociego de Bogotá, perteneciente a la brigada de apoyo logístico No 1. Que su núcleo familiar está compuesto por su mujer LORENA MONSALVE ESCOBAR y sus hijas MEDELYNE ISABELLA PANTOJA MONSALVE, VALENTINA GONZALEZ MONSALVE, MIKE ALEXANDER PANTOJA MONSALVE Y MELANY MARIANA PANTOJA MONSALVE.

. Señala que a raíz de unos hechos en los cuales recibieron graves amenazas a el y a su núcleo familiar, lesiones sobre la integridad y fueron torturados física y psicológicamente en el lugar de residencia que padecieron su mujer el en manos de delincuencia común o grupos al margen de la ley a mediados del mes de marzo del 2020, y por la coacción recibida de parte de ellos, en este momento junto con su núcleo familiar estan corriendo peligro.

Dice que recurrio a un personal de la brigada de inteligencia del ejército nacional, ubicada en las instalaciones de la escuela logística de Bogotá, pero no ha recibido la ayuda idónea, por tal motivo para el día 19 de enero del 2021 mediante el correo

floresmiro.hernandez@fiscalia.gov.co, radico una denuncia, en la cual solicito medidas de seguridad o protección para su núcleo familiar y para el, así mismo con la intención de ser llamado a ampliar los hechos o su declaración, ya que es un tema muy delicado y por eso no pudo plasmar todos los hechos que hacen relación con la respectiva denuncia.

Que El día que radico la denuncia, le llegó un correo de la fiscalía en el cual se evidencia que tal denuncia fue enviada al despacho de la doctora Sandra Barragán y manifestaba lo siguiente: "Buenas tardes Me permito enviar correo que antecede. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Cordialmente, JOSÉ FLORESMIRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Fiscal Coordinador Centro de Atención Penal Integral a Victimas CAPIV Dirección Seccional Bogotá Av. Calle 19 No. 27-09 Piso. 2 Tel. 5702000 EXT 17692 - 17710 floresmiro.hernandez@fiscalia.gov.co"

Refiere que recurrió al ente accionado con el fin de que junto a su núcleo familiar le brinden las garantías constitucionales pero que la fiscalía esta haciendo caso omiso a su petición.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada brindarle una respuesta de fondo, coherente, por escrito y sin dilaciones. Que se ordene a la entidad accionada realizar los procedimientos pertinentes para lograr satisfactoriamente la garantía de los derechos aquí suplicados, en el sentido que se le atienda como víctima y le brinde las garantías de protección de una forma que no se ponga en peligro la vida de su núcleo familiar tal como lo ordena la ley procedimental penal y demás normas concordantes al caso. se ordene a la entidad accionada se sirva ampliar su declaración en la denuncia y que sea escuchada su mujer LORENA MONSALVE ESCOBAR.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de febrero 26 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, vinculándose al FISCAL COORDINADOR CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VICTIMAS CAPIV. Con posterioridad se vinculo AL FISCAL DELEGADO NO. 7 ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Grupo de Control Intervención Temprana de Denuncias OF Asignaciones.

Dice que la oficina, generó en el Sistema Spoa de la FGN, La Noticia Criminal No 110016000050202151540, por el delito de Amenazas; caso que por asignación -automática, le correspondió al Fiscal Delegado No 7 adscrito a la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, con sede en la Carrera 33 No 18-33 Piso 2, bloque b, correo : fisitdbog@fiscalia.gov.co.

Fiscal Jefe de Unidad Centro de Atencion Penal Integral a Victimas Capiv.

Dice que una vez consultado el correo electrónico enviado por el accionante, se pudo verificar que se corrió traslado de manera inmediata al correo de la doctora Sandra Patricia Barragan Moreno, coordinadora de mesa de control y/o asignaciones de la Dirección Seccional Bogotá, el 19 de enero de 2021, para la creación de la NC de los hechos mencionados por el señor Pantoja Trujillo

Fiscal 7 local Delegada Ante los Jueces Penales Municipales

Manifiesta que efectivamente esa delegada conoció del radicado indicado, el cual fue asignado a esa delegada el 1 de marzo de 2021,), por reparto automático que se hiciera en la misma data. Que Atendiendo el gran número de reparto de carpetas diarias, que puede oscilar entre 40 a 50 denuncias, se procede al análisis de cada una y en desarrollo de las funciones de la unidad de Gestión de Alertas e Intervención Temprana de Denuncias, a la que el despacho se encuentra adscrito, se realizan los actos de verificación previos a que haya lugar, se adecua si es el caso, correctamente la conducta penal y se decide el envío al fiscal de conocimiento por especialidad del delito.

Que para el 3 de marzo, un día después de asignada la denuncia aludida, se encontraba esa delegada en el trámite de la referida carpeta, cuando es notificada de la vinculación a la acción constitucional. Señala que En desarrollo de la labor misional, se procedió a contactar vía celular al denunciante a fin de determinar de su relato en que descripción del Código de Penas se ajusta el mismo, arribando a la conclusión que se trata del punible contemplado en el artículo 182 de la obra en cita, que sobre CONSTREÑIMIENTO ILEGAL versa, se adecua la conducta a este tipo penal y se procede a enviar solicitud de apoyo policivo a la estación Cuarta de Policía de San Cristóbal, en favor del señor ARVEY ALEXANDER PANTOJA TRUJILLO, y su núcleo familiar, Así mismo se opta por contactar vía llamada y correo electrónico a la Oficina de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, solicitando su

intervención, dependencia de la que responden indicando se debe diligenciar un formato interno, con el cual originaran un estudio del grado de seguridad del denunciante y en base a este decidirán su inclusión o no en el programa.

Que Así las cosas la fiscalía 7 local, adelanta la presentación del formato, lo envía a Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, dando cuenta del hecho al denunciante, así como de que fue remitida a la estación cuarta de policía.

Señala que acorde a que con estas actuaciones se culmina la intervención de esa delegada como integrante de la unidad dentro del reparto de funciones de la Dirección de Seguridad Ciudadana, se procede a enrutar el radicado que los ha reunido a la fiscalía 253 Seccional desatacada ante la unidad de Seguridad Pública, para que se continúe con la indagación, de lo cual se entera al accionante.

Dice que De acuerdo con lo hasta aquí sustentado, se observa satisfecha por completo la pretensión que origino la demanda de amparo, al haber promovido la cesación de los hechos que pudieron haber vulnerado los derecho fundaméntales del actor, en la salvedad que solo el 1 de marzo de 2021 fue de conocimiento de ese despacho fiscal la denuncia que derivó la acción constitucional, con lo que se presenta el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado. Pide no se tutelen las pretensiones del actor.

Allego pruebas de lo dicho en esta respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor ARVEY ALEXANDER PANTOJA TRUJILLO para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya indicados y se ordene a la entidad accionada brindarle una respuesta de fondo, coherente, por escrito y sin dilaciones. Que se ordene a la entidad accionada realizar los procedimientos pertinentes para lograr satisfactoriamente la garantía de los derechos aquí suplicados, en el sentido que se le atienda como víctima y le brinde las garantías de protección de una forma que no se ponga en peligro la vida de su núcleo familiar tal como lo ordena la ley procedimental penal y demás normas concordantes al caso. se ordene a la entidad accionada se sirva ampliar su declaración en la denuncia y que sea escuchada su mujer.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, **El acceso a la justicia** en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público.*

con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman

favorables". Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela y las respuestas allegadas el amparo invocado ha de negarse, toda vez que por la Fiscalia 7 Local delegada ante los Jueces Penales Municipales, se adelanto el tramite que a ella corresponde, enviando la solicitud de apoyo policivo a la Estación 4 de Policía de San Cristóbal y también contacto a la oficina de protección de victimas y testigos de la Fiscalia para lo pertinente Como esa oficina indico que se debe diligenciar un formato interno, con el cual originaran un estudio del grado de seguridad del denunciante y en base a este decidirán su inclusión o no en el programa, la Fiscalia 7 Local procedió adelantar la presentación del formato, lo envía a Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, dando cuenta del hecho al denunciante, así como de que fue remitida a la estación cuarta de policía. Dicha fiscalía allego a este Despacho el sopórte de las gestiones realizadas.

Razones estas suficientes para denegar la tutela, ya que no se ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que se ha dado el tramite que la ley consagra para esta clase de denuncias.

Por lo antes dicho, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **ARVEY ALEXANDER PANTOJA TRUJILLO ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCAL COORDINADOR CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VICTIMAS CAPIV. y FISCAL DELEGADO NO. 7 ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**, por lo que se deja dicho.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb715830735c916d0cfd32f44d45dcd012ee43733a297397864f53df1f68110**
Documento generado en 08/03/2021 06:08:08 AM